

Acceso a la justicia y jurisdicción competente en la culpa patronal del Estado por accidentes laborales durante la ejecución de contratos de obra pública

Recibido: 22 de diciembre de 2025 • Aprobado: 8 de abril de 2026
<https://doi.org/10.22395/ojum.5389>

David José Hernández Hoyos

davidj.hernandez@campusucc.edu.co; david.hernandez3240@unaula.edu.co

Universidad Cooperativa de Colombia, Montería, Colombia

Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia

<https://orcid.org/0000-0002-7152-5563>

Resumen

La investigación aborda los problemas jurídicos dentro de la responsabilidad del Estado por accidentes laborales durante la ejecución de contratos de obra pública cuando las víctimas son trabajadores oficiales y empleados particulares, al existir una concurrencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso-administrativa, debido a que el afectado podrá escoger entre la responsabilidad por culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y la responsabilidad por daño antijurídico del artículo 90 de la Constitución Política cuando se vincula al Estado como guardián de las actividades que se realizan en beneficio del interés general. Se empleó un enfoque metodológico dogmático orientado al análisis del contenido y alcance de las normas jurídicas y la jurisprudencia. Se aborda desde la teoría del garantismo procesal, teniendo como base las acciones judiciales que pueden impetrar los afectados para materializar sus derechos. Los resultados indican que no existe postura unificada en las Altas Cortes sobre la jurisdicción competente en estos casos, lo que dificulta a las víctimas directas e indirectas los derechos de acceso a la justicia, situación que puede ser decantada con una sentencia de unificación que establezca los parámetros para la garantía de la tutela judicial efectiva en estos eventos. Se formula una propuesta de unificación orientada a determinar de manera razonable la jurisdicción que debe prevalecer en estos casos, a partir de la aplicación de un principio que se denomina favorabilidad jurisdiccional o jurisdicción más favorable a la víctima.

Palabras clave: accidente de trabajo; culpa patronal; daño antijurídico; trabajador oficial; contratistas; obra pública; concurrencia de jurisdicción; garantismo procesal; tutela judicial efectiva; favorabilidad jurisdiccional; jurisdicción más favorable.

Access to Justice and Competent Jurisdiction in State Employer's Liability for Occupational Accidents During Public Works Contract Execution

Abstract

This research addresses the legal issues surrounding State liability for occupational accidents during the execution of public works contracts when the victims are official workers and private employees. This arises due to a concurrence between ordinary labor jurisdiction and administrative contentious jurisdiction, as the affected party may choose between employer's liability for fault under Article 216 of the Substantive Labor Code and liability for anti-juridical damage under Article 90 of the Political Constitution when the State is linked as the guardian of activities carried out for the benefit of the general interest. A dogmatic methodological approach was employed, oriented toward analyzing the content and scope of legal norms and case law. The study is approached from the theory of procedural garantism, based on the legal actions that affected parties may file to materialize their rights. The results indicate that there is no unified stance among the High Courts regarding the competent jurisdiction in these cases, which hinders direct and indirect victims' rights of access to justice—a situation that can be settled by a unification ruling establishing parameters to guarantee effective judicial protection in these scenarios. A unification proposal is formulated, aimed at reasonably determining the jurisdiction that should prevail in these cases, based on the application of a principle termed jurisdictional favorability or the jurisdiction most favorable to the victim.

Keywords: occupational accident; employer's liability; anti-juridical damage; official worker; contractors; public works; concurrence of jurisdiction; procedural garantism; effective judicial protection; jurisdictional favorability; most favorable jurisdiction.

Acesso à Justiça e Jurisdição Competente na Culpa Patronal do Estado por Acidentes de Trabalho Durante a Execução de Contratos de Obra Pública

Resumo

A pesquisa aborda os problemas jurídicos no âmbito da responsabilidade do Estado por acidentes de trabalho durante a execução de contratos de obra pública quando as vítimas são trabalhadores oficiais e empregados particulares. Isso ocorre devido a uma concorrência entre a jurisdição trabalhista comum e a contencioso-administrativa, visto que o prejudicado poderá escolher entre a responsabilidade por culpa patronal do artigo 216 do Código Substantivo do Trabalho e a responsabilidade por dano antijurídico do artigo 90 da Constituição Política, quando o Estado é vinculado como guardião das atividades realizadas em benefício do interesse geral. Empregou-se uma abordagem metodológica dogmática orientada à análise do conteúdo e alcance das normas jurídicas e da jurisprudência. O estudo é abordado a partir da teoria do garantismo processual, tendo como base as ações judiciais que os afetados podem impetrar para materializar seus direitos. Os resultados indicam que não existe uma postura unificada nas Altas Cortes sobre a jurisdição competente nesses casos, o que dificulta às vítimas diretas e indiretas os direitos de acesso à justiça — situação que pode ser pacificada por meio de uma sentença de unificação que estabeleça os parâmetros para a garantia da tutela judicial efetiva nesses eventos. Formula-se uma proposta de unificação orientada a determinar de maneira razoável a jurisdição que deve prevalecer em tais casos, a partir da aplicação de um princípio denominado favorabilidade jurisdicional ou jurisdição mais favorável à vítima.

Palavras-chave: acidente de trabalho; culpa patronal; dano antijurídico; trabalhador oficial; empreiteiros; obra pública; concorrência de jurisdição; garantismo processual; tutela judicial efetiva; favorabilidade jurisdicional; jurisdição mais favorável.

Introducción

El artículo surge como resultado del proyecto de investigación INV3595 "Responsabilidad del Estado por accidentes laborales en la ejecución de contratos de concesión de obra pública", financiado por la Universidad Cooperativa de Colombia, campus Montería, en el marco de las actividades adscritas al grupo de investigación "Contexto Psicojurídico" de la Facultad de Derecho y Psicología, en el cual el autor participó como investigador principal. De igual forma, el trabajo hace parte del proyecto investigativo 37000021 "Fase II Nuevas tendencias de la administración pública: La buena administración pública", adelantado en la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNALA), Medellín, escenario académico en el cual la investigación recibió acompañamiento metodológico y orientación investigativa para el fortalecimiento de su desarrollo teórico y jurídico. La investigación se abordó desde la teoría del garantismo procesal en aplicación de la corriente creada por el autor Italiano Luigi Ferrajoli, teniendo como base las acciones judiciales que pueden impetrar las víctimas directas o indirectas para materializar su derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.

En la práctica jurídica, cuando ocurre un accidente laboral por culpa del empleador, y que provoca lesiones, pérdida de capacidad laboral, invalidez o la muerte de un empleado público, trabajador oficial o particular vinculado a una empresa contratista o subcontratista en un contrato de obra pública, las víctimas directas o indirectas pueden, además de recibir las prestaciones que concede de forma objetiva el sistema de seguridad social en riesgos laborales, en el caso de trabajadores oficiales y particulares, solicitar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante, CST) (Decreto-Ley 3743,1950).

Como el empleador es una empresa pública o un contratista o subcontratista en ejecución de una obra pública al servicio del Estado, también podrán acudir al medio de control de reparación directa en los casos en los cuales se logre demostrar la presencia de un daño antijurídico conforme al artículo 90 de la Constitución de 1991. Así mismo, cuando el sujeto afectado ostenta la calidad de empleado público, le asiste la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o al de reparación directa, con el fin de obtener la indemnización correspondiente por los perjuicios derivados de la contingencia laboral. Frente al anterior conflicto, la investigación pretende resolver el siguiente interrogante: ¿cuál es el juez natural, el medio procesal y la jurisdicción que representa mayores garantías para las víctimas de un accidente de trabajo imputable al empleador en la ejecución de un contrato de obra pública, tratándose de empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares?

Para alcanzar los objetivos propuestos, el artículo se organiza en cuatro apartados. El primero presenta una descripción del régimen de responsabilidad aplicable

a los accidentes laborales ocurridos durante la ejecución de contratos de obra pública. El segundo examina las acciones procesales derivadas de la culpa patronal en estos eventos, cuando las víctimas son empleados públicos, trabajadores oficiales o trabajadores vinculados a contratistas de obra pública. El tercero analiza el acceso a la justicia y la determinación de la jurisdicción competente en los casos de culpa patronal atribuible al Estado colombiano. Finalmente, se propone una construcción doctrinal de unificación, basada en la aplicación del principio de favorabilidad jurisdiccional o jurisdicción más favorable a la víctima, el cual opera como un mandato para resolver los conflictos de competencia en favor de la parte débil de la relación, y no a partir de criterios orgánicos o del fuero de atracción que tradicionalmente se aplica en estos casos.

Metodología

La investigación adoptó un enfoque metodológico dogmático, orientado al análisis del contenido y alcance de las normas jurídicas y la jurisprudencia. El estudio se concentró en la reconstrucción y sistematización de las reglas aplicables al problema de la jurisdicción competente para conocer las reclamaciones derivadas de la culpa patronal del Estado, siguiendo los presupuestos de la investigación dogmática descritos por Celis Vela (2024).

El trabajo tuvo un alcance descriptivo y analítico. En la primera etapa, se revisaron las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la responsabilidad estatal, la culpa patronal, las acciones judiciales procedentes y las reglas de competencia. Posteriormente, se realizó un análisis de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con el propósito de identificar las distintas soluciones ofrecidas por ambas corporaciones frente a esta clase de conflictos.

La selección de sentencias se efectuó mediante la consulta de las bases de datos oficiales de ambos tribunales. Se incluyeron providencias cuya controversia tuviera origen en una relación laboral por accidentes de trabajo ocurridos durante la ejecución de actividades relacionadas con entidades estatales, contratos de obra pública, contratistas, subcontratistas o trabajadores oficiales. Asimismo, se incorporaron decisiones en las que se discutiera la jurisdicción competente, la aplicación de la culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, o la responsabilidad extracontractual del Estado del artículo 90 de la Constitución Política. La muestra final estuvo integrada por los fallos que, por su pertinencia temática, relevancia argumentativa y actualidad, permitían evidenciar las principales posiciones jurisprudenciales sobre la materia.

Finalmente, se revisó doctrina especializada y literatura científica nacional sobre responsabilidad estatal, culpa patronal y acceso a la administración de justicia. Ello con el fin de reconstruir el estado actual de la discusión y formular una propuesta

orientada a fortalecer la protección judicial de las víctimas frente a los problemas derivados de la dualidad jurisdiccional planteada en esta investigación.

Régimen de responsabilidad en los accidentes laborales durante la ejecución de contratos de obra pública

1. Concurrencia o dualidad de jurisdicción

Para los fines de esta investigación, la concurrencia de jurisdicción ocurre cuando, ante un mismo hecho dañoso, la persona afectada puede elegir entre distintas vías procesales de jurisdicciones diferentes, siendo una excluyente de las demás.

Sobre lo descrito, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2007 afirmó que la solicitud de una indemnización integral por los perjuicios sufridos puede formularse a través de diferentes vías, dependiendo de la naturaleza del vínculo del servidor con la administración. En primer lugar, el trabajador oficial o sus herederos pueden acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar la indemnización plena, basándose en la culpa atribuible al empleador. En segundo lugar, si se trata de un empleado público o sus causahabientes, podrán presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En tercer lugar, tanto trabajadores oficiales como empleados públicos tienen la posibilidad de recurrir a la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa, sustentando su pretensión en la existencia de un daño antijurídico. Cabe señalar que las decisiones que se adopten en uno u otro proceso tendrán efecto de cosa juzgada respecto del otro (Acción de Reparación Directa, Radicación 15967, 2007).

Atendiendo a los elementos característicos del sistema de responsabilidad y culpa en materia de accidentes laborales, es posible identificar como causas relevantes que generan la concurrencia de jurisdicción, al menos las siguientes:

- 1) La existencia de un hecho accidental dentro de una relación laboral que involucra un trabajador oficial o particular al servicio del mantenimiento, sostenimiento o construcción de obra pública.
- 2) Que dentro del hecho dañoso hayan tenido influencia causal tanto entidades públicas, como particulares en calidad de contratistas de obra pública.
- 3) Que el afectado o sus causahabientes consideren que el perjuicio se generó por culpa del empleador o de un daño contrario al orden jurídico imputable a la entidad estatal.
- 4) El artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743,1950), al referirse a la responsabilidad patronal, así como el artículo 90 de la Constitución al describir el concepto de daño antijurídico no cuentan con una reglamentación legal o desarrollo legislativo que permita determinar con certeza la jurisdicción aplicable o el esquema de res-

ponsabilidad tratándose de accidentes o siniestros laborales en el sector privado o sector público.

- 5) Finalmente, la falta de unanimidad de criterios en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que ha generado que algunos jueces o tribunales administrativos asuman la competencia hasta el final de la instancia y que otros declaren la falta de jurisdicción y remitan el proceso ante los jueces laborales del circuito, como más adelante se detallará.

La ejecución de contratos de obra pública ha sido catalogada como una actividad peligrosa, entendida como aquella que, por su propia naturaleza, implica una alta probabilidad de causar daño, ya sea a quien la ejecuta o a terceros. Por regla general, la responsabilidad por los eventuales perjuicios derivados de dichas actividades recae sobre el guardián o responsable de estas. Lo anterior supone reconocer que se trata de actividades lícitas que, por su propia naturaleza, conllevan un riesgo inherente de causar daño (M'Causland Sánchez, 2020, p. 99).

Además, este tipo contractual presenta particularidades que lo distinguen claramente de otras formas de contratación utilizadas por el Estado, pues el contratista asume las posibles contingencias económicas derivadas de la ejecución del contrato, dado que lo relevante no es el desarrollo del proceso, sino la entrega oportuna y completa de la obra finalizada (Pérez Márquez *et al.*, 2022).

2. Criterios de atribución de responsabilidad por culpa patronal en la jurisdicción ordinaria y en la contencioso-administrativa

La Corte Suprema de Justicia reiteró en la Sentencia 22656 del 30 de junio de 2005 que la culpa patronal, según el artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743, 1950), se basa en la responsabilidad subjetiva del empleador. Por ello, el trabajador debe probar los elementos de la responsabilidad civil, demostrando la conducta que generó el daño, el perjuicio sufrido y el nexo causal entre ambos para imputar responsabilidad a su empleador por un accidente o una enfermedad laboral (Sentencia 22656, 2005). En el mismo sentido, la obligación de protección y seguridad del trabajador como fuente de la responsabilidad patronal y su naturaleza contractual ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, como por ejemplo la Sentencia SL4913-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al trabajador acreditar la negligencia del empleador en la génesis de un siniestro o enfermedad laboral. No obstante, esta carga puede invertirse cuando se alega el incumplimiento de los deberes de prevención, seguridad y protección que recaen sobre el empleador. En estos eventos, la carga de la prueba se traslada al empleador, quien deberá acre-

ditar que actuó con la diligencia necesaria y que adoptó las medidas adecuadas para proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores (Parra Osorio *et al.*, 2023).

La doctrina ha debatido la naturaleza de la culpa patronal, con posturas que la consideran como un (nuevo) concepto objetivo (Sánchez Acero, 2015 y Caballero Rangel, 2018), y otras que mantienen el enfoque subjetivo (Alfonso Gutiérrez, 2014). Por su parte, Calderón Grisales *et al.*, (2021) la relacionan con el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo como causa principal de los siniestros, mientras que Arroyo Olarte (2019) centra su análisis en el ámbito estatal y resalta el régimen objetivo de riesgo excepcional como criterio de imputación. En el mismo sentido lo hacen Restrepo Montoya y Mondragón Duarte (2024), al estudiar los controles en la contratación estatal de obra pública frente a la seguridad y salud en el trabajo.

La doctrina ha sostenido que la responsabilidad del empleador se origina en una relación laboral, por lo que es de naturaleza contractual, es decir, "su fuente es el incumplimiento contractual por parte del empleador, respecto de uno de sus elementos naturales, como lo es la obligación de protección y seguridad, prevista en el artículo 56 del CST" (Sánchez Acero, 2015, p. 39). Así mismo, la doctrina española considera que las contingencias profesionales "generan responsabilidad empresarial por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de seguridad, inherentes al contrato laboral" (Blasco Pellicer, 2021).

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han reconocido que en los procesos por responsabilidad patronal puede configurarse una concurrencia entre responsabilidad contractual y extracontractual. La primera se analiza en el marco de la relación laboral entre el trabajador y su empleador, mientras que la segunda surge frente a los familiares o terceros afectados que intervienen en el proceso con el fin de hacer valer sus derechos derivados del daño sufrido. Por ello, se considera que la corte Suprema de Justicia ha dado un carácter laboral y autónomo al régimen de responsabilidad del artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743,1950), asignándole unas características que lo hacen diferente a la responsabilidad tradicional que se deriva del Código civil (Gallego Soto, 2022).

El Consejo de Estado, por el contrario, ha configurado por regla general el concepto de la culpa o responsabilidad del empleador bajo el régimen de responsabilidad subjetivo con el título de atribución de la falla en el servicio "consistente en que se produce un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente" (Rodríguez Rodríguez, 2021, p. 357). Sin embargo, cuando el accidente de trabajo se ha generado dentro de la construcción de una obra pública donde ha resultado como víctima un trabajador oficial, empleado particular vinculado laboralmente con los contratistas o subcontratistas de obra pública, o un tercero o usuario del servicio, el régimen de responsabilidad puede variar.

En sentencia de fecha 26 de julio de 2021 (Radicación 68001-23-31-000-2010-00695-01(48574), el Consejo de Estado reiteró su jurisprudencia al sintetizar que, tratándose de la construcción de obra pública, la jurisprudencia ha manejado diferentes regímenes de responsabilidad de acuerdo con la calidad de la víctima, a saber:

- Si quien sufre un daño es el operador que ejecuta directamente una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable será el subjetivo bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- Si quien sufre el daño es un tercero o usuario del servicio, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo, ya sea por el riesgo excepcional creado o por el daño especial por el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas (Radicación 68001-23-31-000-2010-00695-01(48574), 2021).

Acciones procesales en la culpa patronal en accidentes laborales de empleados públicos, trabajadores oficiales y empleados vinculados con contratistas de obra pública

1. Acciones indemnizatorias en la culpa patronal civil y del Estado

En la tabla 1 se presentan las principales características y diferencias de las acciones judiciales idóneas para reclamar una indemnización por responsabilidad patronal. Posteriormente, se analizarán las excepciones y los aspectos diferenciadores más relevantes, con el fin de determinar cuál de ellas ofrece mayores garantías para la protección de los derechos de las víctimas.

Tabla 1. Acciones indemnizatorias en la culpa patronal civil y del Estado

Criterios	Acción ordinaria laboral	Reparación directa	Nulidad y restablecimiento del derecho
Legitimación activa	Trabajador oficial con contrato de trabajo con el Estado, trabajador particular vinculado a contratistas/subcontratistas, o sus causahabientes.	Trabajador oficial, empleado público (legal y reglamentario) o trabajador particular al servicio del Estado, así como sus causahabientes.	Empleado o servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria y sus causahabientes.
Finalidad	Obtener indemnización plena de perjuicios por culpa del empleador (art. 216 CST).	Declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por daño antijurídico (art. 90 CP).	Anular acto administrativo y restablecer el derecho; puede acumularse pretensión indemnizatoria.
Competencia	Jurisdicción laboral ordinaria	Jurisdicción contenciosa administrativa	Jurisdicción contencioso-administrativa

Críterios	Acción ordinaria laboral	Reparación directa	Nulidad y restablecimiento del derecho
Término	Prescripción: 3 años (art. 317 CPTSS- Ley 2452 de 2025 y 488 CST).	Caducidad: 2 años (art. 164 Ley 1437/2011).	Caducidad: 4 meses (art. 164 Ley 1437/2011).
Procedimiento	Proceso ordinario laboral (CPTSS- Ley 2452 de 2025).	Proceso contencioso- administrativo ordinario (Ley 1437/2011).	Proceso contencioso- administrativo ordinario (Ley 1437/2011).
Legitimación pasiva	Empleador: particular o entidad estatal.	Persona jurídica de derecho público o particular con contrato estatal en obra pública; puede aplicarse fuero de atracción.	Entidad pública empleadora o particular en ejercicio de funciones públicas.
Conciliación / reclamación previa	No requiere conciliación prejudicial; requiere reclamación administrativa (art. 11 Ley 2452 de 2025), la cual no es requisito de procedibilidad.	Requiere conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.	Conciliación previa facultativa en asuntos laborales (art. 161 Ley 1437/2011).
Recursos extraordinarios	Casación ante la Corte Suprema según la cuantía	Revisión ante Consejo de Estado/Tribunal Administrativo.	Revisión ante Consejo de Estado/Tribunal Administrativo.

Nota. Elaboración propia conforme a la legislación procesal colombiana.

Con respecto a la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de noviembre de 2007 (Radicalización 15967), señaló que cuando la víctima de un accidente de trabajo sea un empleado público o sus causahabientes, podrá acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa por este medio de control. No obstante, la providencia no desarrolla de manera amplia las condiciones específicas para su procedencia en escenarios de culpa patronal del Estado.

En todo caso, en estos escenarios la sola existencia de un accidente laboral vinculado con la actividad estatal no implica automáticamente la procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues este mecanismo se encuentra previsto, por regla general, para controvertir la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, norma que también permite acumular la pretensión de reparación del daño o perjuicio. Por esta razón, cuando no exista un acto administrativo previo relacionado con el reconocimiento de derechos

derivados del accidente laboral, será necesario promover inicialmente una reclamación ante la administración con el fin de obtener un pronunciamiento susceptible de control judicial, situación que suele presentarse en asuntos relacionados con el denominado "contrato realidad" o reclamaciones laborales frente al Estado.

Aunque, según la sentencia citada, en estos eventos sea posible acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la reparación del daño, se considera que, desde una perspectiva procesal y de responsabilidad estatal, en esta jurisdicción la reparación directa ofrece mayores herramientas para debatir la configuración del daño antijurídico y la imputación de responsabilidad a la entidad pública. Además de contar con un término de caducidad más amplio y garantista para la víctima, permite acudir a títulos de imputación ampliamente desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales pueden facilitar, en determinados casos, la acreditación de la responsabilidad estatal.

2. Diferencias y excepciones en la caducidad y prescripción de las acciones indemnizatorias

En el medio de control de reparación directa, la caducidad para reclamar perjuicios por lesiones personales que afectan la capacidad laboral se computa a partir del hecho generador del daño o accidente, y no desde la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral. De esta manera lo ha reiterado el alto tribunal de lo contencioso administrativo en la sentencia del 22 mayo de 2020 (Radicación 13001-23-31-000-2011-00582-01(58087), 2020).

En esta sentencia se recordó que el fenómeno de la caducidad en esta jurisdicción no contempla la figura de la interrupción como ocurre en otros ordenamientos como en la prescripción de derechos laborales, pues lo que opera es una suspensión de la caducidad del medio de control cuando se presenta la solicitud de conciliación prejudicial ante el ministerio público.

Existe una diferencia notable en cuanto a la acción ordinaria laboral del artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743,1950), por cuanto al tratarse de un derecho derivado de una relación laboral está sometido al término de prescripción de las acciones laborales ordinarias de tres (3) años, contados desde la fecha de exigibilidad del derecho, como lo establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los artículos 317 y 319 (Ley 2452, 2025) y en el mismo sentido los artículos 488 y 489 del CST (Decreto-Ley 3743,1950), además este término se puede interrumpir por una sola vez conforme a las normas citadas, constituyéndose así en una ventaja a la hora de elegir acudir a la jurisdicción laboral ordinaria.

La Corte Suprema de Justicia ha sido más garantista frente a la forma como se contabiliza el término de prescripción de la acción en caso de lesiones personales que generen pérdida de capacidad laboral o invalidez. Ha sostenido reiteradamente

que el término de los tres (3) años debe contabilizarse desde el día siguiente a la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral y no desde los hechos que generaron la lesión, siempre y cuando el dictamen se haya expedido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de los hechos (Sentencia 6803, 1995).

3. Criterios para la tasación de perjuicios materiales e inmateriales

Tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contencioso-administrativa se reconocen los rubros que tradicionalmente integran la indemnización del perjuicio material, tales como daño emergente y lucro cesante, sin mayores diferencias. Así mismo, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se reconocen como perjuicios inmateriales el daño moral y a la vida de relación, lo que en el Consejo de Estado se ha denominado perjuicio fisiológico o daño a la salud.

Frente a la forma de indemnizar perjuicios inmateriales, tenemos que en la jurisdicción ordinaria no existe un parámetro objetivo para identificar el valor de las indemnizaciones, quedando este a consideración del juez o del llamado arbitrio judicial, lo que puede generar que en casos similares que se tramiten en la jurisdicción el juez conceda una cantidad de dinero mayor o menor según su *arbitrio iuris*, interpretado por Pinzón Muñoz (2013) como una forma de razonamiento insustituible, entendida como una valoración lógica y fundamentada que permite estimar, con base en la magnitud del suceso y el impacto generado en las víctimas, un valor aproximado como compensación por el perjuicio sufrido.

Por el contrario, en la jurisdicción contencioso-administrativa los perjuicios morales se deben calcular con base en las sentencias de unificación que han establecido los parámetros para tal fin, como ocurre por ejemplo con la sentencia del 28 de agosto de 2014, (Radicación 50001231500019990032601 (31172), 2014). Sin embargo, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que en casos excepcionales el juez se puede saltar los topes máximos definidos atendiendo a la gravedad y magnitud del daño o lesión que se logre probar dentro del proceso. Así, queda el valor asignado al rubro indemnizable al *arbitrio iuris* del juez.

Además, el Consejo de Estado reconoce indemnizaciones por violaciones a derechos humanos y a derechos con protección constitucional o convencional, incorporando nuevos rubros indemnizatorios, así como condenas consistentes en garantías de no repetición y medidas de satisfacción de carácter no pecuniario.

4. Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas

Cuando la víctima del accidente de trabajo también tiene influencia causal en la generación del daño, sin que llegue a configurarse culpa exclusiva de la víctima –figura que en materia de responsabilidad civil sí puede tener efectos exoneratorios (Medina Villanueva, 2019)–, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justi-

cia no reduce la condena, es decir, no aplica el artículo 2357 del Código Civil (Ley 84, 1873). Esta situación puede beneficiar al trabajador que decide acudir por esta vía para reclamar la indemnización. Sobre este punto, Sánchez Acero (2015, p. 88) sostiene con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

No hay reducción de condena para la parte demandada cuando existe concurrencia de culpas (art. 2357 del CC) entre el causante del perjuicio y la víctima porque el artículo 216 del CST establece una indemnización "total" de perjuicios, sin autorizar dicha disminución; no hace una remisión al Código Civil para efectos de dicha aminoración condenatoria; la carga probatoria en la culpa patronal es del trabajador; y se resalta la especial protección del trabajador por parte del Derecho Laboral.

Esta postura fue reiterada recientemente en la Sentencia SL809-2024, con ponencia de Olga Yineth Merchán Calderón, en la cual la Corte Suprema de Justicia recordó que la concurrencia de culpas no exonera de responsabilidad al empleador ni da lugar a la reducción de las condenas (Radicación 83251, 2024).

Por el contrario, en la jurisdicción contencioso-administrativa, el Consejo de Estado le da aplicación al artículo 2357 del Código Civil (Ley 84, 1873) que establece que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". En aplicación de esta norma, cuando el trabajador ha tenido un grado de responsabilidad en la cadena causal que generó el accidente de trabajo, la indemnización se reduce en porcentaje al grado de culpa que resulte probado dentro del proceso (Radicación 25000232600020060213601 (39.544), 2017).

6. Facultades de expedir fallos extra y ultra petita

Esta figura jurídica aplicada por la jurisdicción laboral ordinaria se considera una excepción al principio de congruencia porque se habilita al juez, tanto en primera como en segunda instancia, en dos sentidos:

- Al reconocimiento de derechos e indemnizaciones no reclamadas: siempre que estos deriven de los hechos discutidos en el proceso y se encuentren plenamente acreditados en el expediente.
- La imposición de condenas por sumas superiores a las solicitadas: cuando se evidencie que lo reclamado por el trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario es inferior al monto que legalmente le corresponde (artículo 6.º de la Ley 2452 de 2025).

En sentido contrario, dentro del derecho administrativo prevalece el principio de legalidad, lo cual impide por regla general la aplicación de figuras como las facultades *extra y ultra petita* por parte del juez contencioso-administrativo. En otras palabras, en los procesos que surgen de relaciones laborales en el sector público, el juez debe ceñirse estrictamente a los límites que impone el ordenamiento jurídico, particular-

mente al principio de congruencia, lo que le impide extender su decisión más allá de lo expresamente solicitado o de lo que jurídicamente está autorizado a reconocer.

Así lo ha dejado claro el Consejo de Estado en sentencia del 14 de noviembre de 2019, en la cual expresó que son inadmisibles los fallos *ultra petita* y *extra petita*, salvo situaciones muy excepcionales en las que resulte necesario para la salvaguarda de derechos fundamentales manifiestamente vulnerados (Radicación 44001-23-31-000-2011-00073-01 (21084), 2019).

Acceso a la justicia y jurisdicción competente en la culpa patronal del Estado colombiano

1. Fundamentación teórica

Esta investigación se basa en la teoría del garantismo desarrollada por Luigi Ferrajoli, que protege el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia. Aunque nació en el ámbito penal, su alcance se extiende a todas las áreas en las que se aplique el debido proceso constitucional que “representa la doctrina del reconocimiento de los derechos fundamentales y los límites al ejercicio del poder” (Rojas López, 2009). Sobre esta idea, sostiene Ferrajoli (2011) que “una teoría del constitucionalismo es por eso, en gran parte, una teoría del garantismo” (p. 85).

El paradigma del garantismo desarrollado por Luigi Ferrajoli propone una redefinición del Estado de derecho hacia un Estado constitucional de derecho. Bajo este modelo, el sistema jurídico no solo regula las formas de producción normativa (legalidad formal), sino que condiciona la validez de todas las decisiones —incluidas las legislativas y judiciales— a la observancia de los derechos fundamentales inscritos en la Constitución (legalidad sustancial) (Ferrajoli, 2010).

El autor distingue entre garantías primarias (obligaciones y prohibiciones de no lesionar el derecho) y garantías secundarias (obligaciones de los jueces de reparar o sancionar judicialmente la violación de las primeras) (2010, p.112). El problema de la culpa patronal aquí tratado se identifica como una crisis de las garantías secundarias o jurisdiccionales: cuando el conflicto de competencias genera nulidades tardías o remisiones procesales que dilatan la resolución del caso, se produce una laguna secundaria que afecta el derecho fundamental de la víctima.

El garantismo también tiene su versión desde el derecho procesal (Alvarado Velloso, 2016), en el que se entiende al sistema de leyes procesales vigentes en el Estado como un sistema de garantías para materializar la función jurisdiccional y por ende los derechos que les asisten a las personas. Para Alvarado Velloso (2005), el garantismo procesal resalta su importancia para que los jueces puedan resolver conflictos jurídicos con certeza, garantizar el derecho de defensa de todas las partes, asegurar la igualdad procesal y actuar con imparcialidad, permitiendo así una efectiva protección legal de todos los derechos.

2. Garantías materiales y controversias en el acceso a la justicia en la culpa patronal del Estado

En lo que sigue, se estudiará el medio procesal de reparación directa aplicado en casos concretos, tratándose de trabajadores oficiales o empleados particulares, para determinar si con la concurrencia o dualidad de jurisdicción se vulnera o se garantiza el acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva como garantía jurídica del derecho de acción.

2.1 Sentencias del Consejo de Estado en las cuales la controversia se generó como consecuencia de un contrato de trabajo y se acudió a la reparación directa

Se han tomado como ejemplo algunas decisiones del Consejo de Estado colombiano en las que se ha tramitado el proceso por la vía de la reparación directa, habiendo tenido origen la controversia en un contrato de trabajo entre un particular o trabajador oficial y la entidad pública, contratista o subcontratista al servicio del Estado. Por razones de espacio, en la tabla 2 se presenta una breve reseña de cada providencia, que comprende la síntesis del asunto, el régimen de responsabilidad aplicado y la decisión adoptada por la alta corporación.

Tabla 2. Decisiones del Consejo de Estado en las que el conflicto fue resuelto por el medio de control de reparación directa

N	Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera	Síntesis	Régimen de responsabilidad	Decisión
1	Sentencia del 19 de julio de 2018 (Radicación 05001-23-31-000-2005-03174-01(42810))	Vigilante vinculado laboralmente a una empresa privada al servicio de un centro comercial donde operaban oficinas de la Fiscalía General de la Nación. Resulta lesionado con ocasión de un atentado terrorista.	Objetivo: por daño especial.	Se declara la responsabilidad extracontractual y se accede parcialmente a las pretensiones.
2	Sentencia del 28 de agosto de 2019 (Radicación 15001-23-31-000-2005-03867-01[44702])	Trabajador particular de mina de carbón recibe lesiones con ocasión de una caída de rocas por trabajos realizados por una retroexcavadora del municipio de San Mateo (Boyacá).	Objetivo: por riesgo excepcional.	Se declara la responsabilidad extracontractual y se accede parcialmente a las pretensiones.

N	Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera	Síntesis	Régimen de responsabilidad	Decisión
3	Sentencia del 30 de septiembre de 2020 (Radicación 25000-23-26-000-2010-00829-01(50553))	Trabajador particular sufrió un accidente laboral de origen mortal y sus familiares demandantes alegan falla del servicio por incumplir las medidas de vigilancia, control y seguridad industrial en el sitio de trabajo.	Subjetivo: por falla en el servicio.	Se declaró probada la excepción de caducidad del término para interponer la acción de reparación directa.
4	Sentencia del 16 de diciembre de 2020 (Radicación 20001-23-31-000-2009-00395-01(50782))	Trabajador particular sufre lesiones por accidente de trabajo en un predio que estaba en proceso de extinción de dominio y presenta demanda por considerar que la culpa fue del empleador y además que se presentó una falla en el servicio médico brindado por una E.S.E., lo que empeoró su situación.	Subjetivo: por falla en el servicio.	Se negaron las pretensiones de la demanda.
5	Sentencia del 22 de noviembre de 2021 (Radicación 13001-23-31-000-2005-00025-01(45850))	Contratista que sufre accidente de trabajo cuando desempeñaba su labor a favor de una empresa particular contratada por la Policía Nacional- Ministerio de Defensa.	Subjetivo: por falla en el servicio.	Se declaró falta de legitimación por activa de Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por considerar que se debió vincular al proceso directamente al empleador del trabajador accidentado.
6	Sentencia del 26 de julio de 2021 (Radicación 68001-23-31-000-2010-00695-01(48574))	Una trabajadora contratada por un contratista del municipio de Lebrija (Santander) sufre un accidente de trabajo mortal durante la ejecución de una obra pública.	Subjetivo: por falla en el servicio.	Se declara la responsabilidad extracontractual y se accede parcialmente a las pretensiones.

N	Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera	Síntesis	Régimen de responsabilidad	Decisión
7	Sentencia del 4 de diciembre de 2023 (Radicación 68001233100020090065501 (51214))	Trabajador vinculado por contrato de trabajo con un contratista al servicio de la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP, sufre grave accidente de trabajo por contacto con redes eléctricas.	La responsabilidad por daños como consecuencia de las redes eléctricas puede ser tanto subjetiva como objetiva, dependiendo de aquello que el juez encuentre probado en el proceso.	Se niegan las pretensiones por causal de exoneración culpa exclusiva de la víctima (trabajador).
8	Sentencia del 14 de julio de 2023(Radicación 66001-23-31-000-2012-00038-01 (61.040))	Trabajador vinculado laboralmente a empresa privada contratista de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP sufre accidente de trabajo grave por descarga eléctrica.	Riesgo excepcional cuando la víctima es ajena a la actividad y falla en el servicio cuando la víctima interviene en la creación del riesgo (trabajador).	Declara responsabilidad y modifica parcialmente las condenas impuestas por el tribunal.
9	Sentencia del 28 de octubre de 2024 (Radicación 17001-23-33-000-2013-00569-02[64713])	Fallecimiento de trabajador particular vinculado a una empresa intervenidora de una obra en la hidroeléctrica La esmeralda de propiedad de la Central Hidroeléctrica de Caldas.	Subjetivo: por falla en el servicio.	Confirma la decisión del tribunal que accedió a las pretensiones y condena solidariamente a empresa de seguros llamada en garantía.
10	Sentencia del 25 de octubre de 2024 (Radicación 18001-23-31-000-2010-00336-01(60185))	Fallecimiento de un trabajador de empresa privada al servicio del Estado por mina antipersonal mientras realizaba erradicación manual de cultivos ilícitos.	Subjetivo: por falla en el servicio.	Se emite sentencia de remplazo por orden de tutela y se emite condena accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

N	Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera	Síntesis	Régimen de responsabilidad	Decisión
11	Sentencia del 23 de septiembre de 2024 (Radicación 76001-23-31-000-2010-01774-01[67730])	Fallecimiento por accidente de trabajo de un trabajador al servicio de un particular contratista de una obra pública de propiedad del municipio de Santiago de Cali.	Régimen subjetivo de responsabilidad previsto por el artículo 216 del CST -culpa patronal-	Se revoca la condena impuesta por el tribunal y se niegan las pretensiones.
12	Sentencia del 17 de junio de 2024 (Radicación 66001-23-31-000-2011-00091-01[55557])	Fallecimiento por accidente de trabajo de un trabajador al servicio de un particular subcontratista de una obra pública de propiedad del Invias.	Régimen Subjetivo de responsabilidad previsto por el artículo 216 del CST -culpa patronal-	Confirma la decisión del tribunal que negó las pretensiones de la demanda.

Nota. Elaboración propia conforme a las sentencias del Consejo de Estado revisadas.

De la muestra se puede establecer que no existen criterios unificadores en esta alta corporación sobre el régimen de responsabilidad aplicable, como quiera que en algunas sentencias ha tomado como base el régimen objetivo por daño especial y por riesgo excepcional en aquellos casos en los cuales el trabajador afectado no ha tenido influencia o no se ha beneficiado de la actividad generadora del daño por ser ajeno a esta, como es el caso de los atentados terroristas por grupos al margen de la ley que afectan a trabajadores que se encuentran en ejercicio de sus funciones laborales, o el caso de la intervención de un tercero representado en una entidad oficial que causa el daño sin que exista una vinculación o relación contractual directa o indirecta con el empleador.

En la mayoría de las decisiones se aplicó el régimen subjetivo de falla en el servicio por considerarse que el trabajador o afectado intervino de forma directa o indirecta en la creación del riesgo tomando como base el daño antijurídico y la responsabilidad del Estado derivada del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 manifestada en la omisión de la entidad pública sobre sus obligaciones de protección y seguridad.

Llama la atención que el Consejo de Estado en las dos últimas sentencias haya establecido la competencia por el fuero de atracción aplicando expresamente el régimen subjetivo de responsabilidad previsto por el artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743,1950), que hace referencia a la culpa patronal derivada de un accidente laboral y la solidaridad establecida en el artículo 34 de la misma norma, analizada con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, situación que por naturaleza no sería de competencia de los jueces contencioso administrativos, sino de la jurisdicción ordinaria laboral en virtud del artículo 07 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el cual establece entre otros temas que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (Ley 2452, 2025).

2.2 Controversias, conflictos de jurisdicción y remisión a la justicia ordinaria

La Sección Tercera del Consejo de Estado no ha mantenido un criterio uniforme sobre la jurisdicción competente en casos de responsabilidad del Estado por accidentes laborales. En consecuencia, ha declarado la falta de competencia en segunda instancia, incluso después de completadas todas las etapas procesales en tribunales administrativos, anulando lo actuado y remitiendo el proceso a la jurisdicción ordinaria. En la tabla 3 se presentan ejemplos de decisiones tomadas en autos y sentencias de fondo.

Tabla 3. Decisiones del Consejo de Estado en las cuales se declaró falta de jurisdicción y se remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral

N	Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Tercera	Síntesis	Providencia	Decisión
I	Sentencia del 18 de marzo de 2022 (Radicación 68001-23-31-000-2012-00131-01[58316], acumulado con 68001-23-31-000-2012-00179-01[55528])	Fallecimiento de un menor de edad [proceso 58316] y de un trabajador particular [proceso 55528] vinculado laboralmente por un contratista de obra pública, como consecuencia de la caída del puente El Tablazo, ubicado en el municipio de San Vicente del Chucurí, Santander.	Sentencia.	En el proceso 55528 se negaron las pretensiones en contra del departamento de Santander, se declaró falta de jurisdicción, se anuló todo lo actuado y se remitió el proceso a los juzgados laborales de Bucaramanga para su reparto. En el proceso 58316, se accedió parcialmente a las pretensiones, se condenó patrimonialmente al departamento de Santander por la muerte del menor de edad.

Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Tercera		Síntesis	Providencia	Decisión
2	Auto del 19 de septiembre de 2023 (Radicación 68001-23-31-000-2005-01035-01 (60406))	Lesiones y posterior fallecimiento por accidente de trabajo de un trabajador vinculado con un subcontratista de obra pública a favor del municipio de Bucaramanga.	Auto.	Declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción desde el auto admisorio de la demanda y en consecuencia remitir las diligencias a los juzgados laborales del Circuito de Bucaramanga.
3	Auto expedido el 6 de mayo de 2024 (Radicación 68001-23-31-000-2004-02060-01 [52623])	Lesiones por accidente de trabajo de un empleado particular vinculado a una empresa cooperativa que presta servicios al municipio de Piedecuesta (Santander).	Auto.	Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio, inclusive, por falta de jurisdicción. En consecuencia, remitir las diligencias a los juzgados laborales del Circuito de Bucaramanga para su reparto.
4	Auto del 7 de febrero de 2025 (Radicación 68001-23-31-000-2004-02060-01 (52623))	Lesiones por accidente de trabajo de un empleado particular vinculado a una empresa cooperativa que presta servicios al municipio de Piedecuesta (Santander).	Auto que resuelve súplica.	Revocar el auto del 6 de mayo de 2024, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que avocara el conocimiento de la presente controversia. En consecuencia, remitir al magistrado ponente para su continuación en esta jurisdicción.

Nota. Elaboración propia conforme a las decisiones del Consejo de Estado revisadas.

En los casos citados, el Consejo de Estado basa su decisión en que el conflicto surge de un contrato de trabajo, y descarta la concausalidad y la aplicación del

fuero de atracción o los regímenes de responsabilidad estatal. Determina que el asunto debe ser resuelto por los jueces laborales del circuito bajo el régimen del artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743,1950). Además, establece que el cálculo de la caducidad o prescripción de los derechos debe considerar la fecha de presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Estas decisiones afectan el derecho de los demandantes a una justicia pronta y oportuna, ya que, de la muestra tomada, se encontraron procesos iniciados en 2004, 2005 y 2012, los cuales, después de completarse todas las etapas procesales y obtener una sentencia favorable en primera instancia, han sido anulados en 2024 y 2025, y remitidos a otra jurisdicción, lo que retrasa significativamente la resolución de los casos. Para tal efecto, hacemos propias las palabras de Vivares Porras (2025). Con base en la jurisprudencia constitucional, afirma que la efectividad de la tutela judicial se concreta no solo mediante la eliminación de obstáculos injustificados para acceder a los órganos jurisdiccionales y la garantía de decisiones de fondo dentro del proceso, sino también a través de la exigencia de una resolución del conflicto en un plazo razonable, evitando demoras en su tramitación.

De las providencias analizadas se advierte la existencia de una línea jurisprudencial no uniforme en la jurisdicción contencioso-administrativa frente a la responsabilidad derivada de accidentes laborales vinculados con la ejecución de obras públicas. Mientras algunas decisiones privilegian la competencia contenciosa bajo el criterio orgánico y la configuración del daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución, otras reconocen que el conflicto tiene origen directo en una relación laboral y, por tanto, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta tensión refleja la ausencia de criterios estables sobre la naturaleza jurídica de la controversia y evidencia cómo el uso indistinto del fuero de atracción y de las reglas propias de la responsabilidad estatal ha generado escenarios de inseguridad jurídica que terminan afectando el acceso efectivo de las víctimas y sus causahabientes a la administración de justicia.

2.3 Criterios normativos para determinar la competencia en la culpa patronal del Estado

A pesar de toda la discusión que se ha detallado durante el desarrollo de este trabajo, a continuación, se describirán unos criterios normativos que determinan la jurisdicción competente en asuntos de responsabilidad del Estado por contingencias de origen laboral.

En lo relacionado con trabajadores vinculados por contrato de trabajo bajo la modalidad de trabajadores oficiales o trabajadores particulares, la competencia para resolver conflictos que de forma directa o indirecta se deriven de un contrato de trabajo se define por las siguientes normas procesales:

- Artículo 07 numeral 1 sección a) del CPTSS (Ley 2452, 2025), establece que la jurisdicción ordinaria, a través de sus especialidades en materia laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que deriven, de manera directa o indirecta, de la relación contractual de naturaleza laboral.
- Los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 15 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) establecen que "la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra", incluyendo dentro de la jurisdicción ordinaria a su especialidad laboral. Esta situación ha sido entendida como una cláusula general de competencia que se activa cuando no hay una norma especial que la asigne a otra jurisdicción.
- El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2 asigna la competencia a los jueces administrativos sobre asuntos laborales cuando se tramitan por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando el conflicto no provenga de un contrato de trabajo. Se entiende que cuando el conflicto se deriva de un contrato de trabajo la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral.
- Finalmente, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a los asuntos que no son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, excluye expresamente aquellos "conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Según las normas citadas, cuando un empleado público sufre un accidente de trabajo, la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o, en su defecto, la reparación directa, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado. En contraste, si el conflicto surge de un contrato de trabajo, la jurisdicción contencioso-administrativa no es competente, aun cuando haya entidades públicas involucradas, ya que el fuero de atracción no aplica y la jurisdicción ordinaria actúa de manera residual según la Ley 270 de 1996 y el Código General del Proceso en su artículo 15 (Ley 1564, 2012).

Siguiendo los estudios de Guevara Flórez *et al.* (2024), en asuntos laborales, la competencia jurisdiccional es excluyente y se determina por criterios orgánico, funcional y formal. Según el criterio orgánico, si la entidad es privada, la jurisdicción es la ordinaria laboral; si es pública, corresponde a la contencioso-administrativa para empleados públicos y a la ordinaria laboral para trabajadores oficiales. Conforme al criterio formal, la existencia de un contrato de trabajo asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

Propuesta doctrinal de unificación: principio de favorabilidad jurisdiccional o jurisdicción más favorable a la víctima

Como aporte de esta investigación y frente a la inseguridad jurídica evidenciada en el análisis jurisprudencial, se propone la adopción del principio de favorabilidad jurisdiccional o jurisdicción más favorable a la víctima. Este principio no se concibe únicamente como una regla para la asignación de competencias, también como un mandato de optimización en los términos de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy (2007). Esto es, no se entiende como una regla de aplicación absoluta de “todo o nada”, sino como una norma que exige que el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva sean garantizados en la mayor medida posible, atendiendo a las posibilidades jurídicas y fácticas concurrentes.

La posibilidad de formular un criterio de favorabilidad jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico exige analizar la función normativa de los principios jurídicos y su capacidad para orientar la interpretación judicial en escenarios en los cuales las normas positivas resultan insuficientes para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales. Desde este punto de vista, la propuesta no se limita a una construcción doctrinal abstracta, sino que busca fundamentarse en el papel integrador e interpretativo que los principios cumplen dentro del sistema de fuentes del derecho en Colombia.

Los principios, especialmente los de carácter constitucional, se consideran parámetros de validez material y formal del ordenamiento jurídico. Tradicionalmente, cumplen funciones esenciales como orientar la creación, interpretación e integración del derecho codificado, y se entienden además como verdaderas normas jurídicas dentro del sistema legal, “normas que, como cualesquiera otras, hacen parte del ordenamiento” (Valencia Restrepo, 2018, p. 321).

Zagrebelsky (2016, p. 117) considera que además de ser normas jurídicas, los principios tienen un doble alcance normativo, por el papel importante en la realidad o en la práctica del derecho, y además por tener una función creativa de la jurisprudencia al ser concebidos como perfeccionamiento del orden jurídico.

Sobre la naturaleza y función de los principios jurídicos dentro del contexto colombiano, autores como Estrada Vélez (2023, p. 327), proponen la llamada “excepción de principalidad”, representada en la posibilidad de inaplicar la ley y aplicar directamente un principio jurídico prevalente para resolver un caso concreto, resaltando la fuerza vinculante de los principios como límites materiales y criterio de validez de otras normas jurídicas.

Bajo estos alcances teóricos, se propone que este principio de favorabilidad jurisdiccional pueda ser desarrollado mediante una regla de unificación jurisprudencial

por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, al menos bajo el siguiente alcance:

- 1) Este principio se entiende como el deber del operador judicial de reconocer la competencia de la jurisdicción que, por su diseño constitucional y legal, brinde el mayor nivel de protección a la parte débil de la relación, esto es, al trabajador o las víctimas indirectas.
- 2) La sentencia debe reconocer que al tratarse de un accidente o enfermedad laboral –una contingencia propia con ocasión del trabajo–, el juez natural para conocer del asunto es el juez laboral. La condición pública del empleador no puede desdibujar la naturaleza tuitiva, social y altruista de la reclamación, conforme a los principios que informan el derecho del trabajo y a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.
- 3) Cuando exista conflicto entre jurisdicciones, el juez debe optar por la vía que brinde mayores garantías sustanciales a la parte afectada, tales como las facultades *ultra y extra petita*, la inversión de la carga de la prueba y la no reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, entre otras, características propias de la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, cuando exista duda sobre la jurisdicción aplicable, se le debe dar prevalencia a la jurisdicción ordinaria laboral frente a la jurisdicción contencioso-administrativa o cualquier otra jurisdicción en la cual se haya generado el conflicto.
- 4) Como garantía de seguridad jurídica, la unificación jurisprudencial debe impedir que se decreten nulidades por falta de jurisdicción en etapas avanzadas del proceso, incluso en sede de sentencia, cuando la víctima haya acudido de buena fe a una de las jurisdicciones concurrentes. En estos eventos, podría estudiarse la posibilidad de que el juez competente adoptara criterios interpretativos y estándares de protección desarrollados por otra jurisdicción, siempre que resultaran compatibles con el ordenamiento jurídico y más favorables para la garantía de los derechos de la víctima. Así, por ejemplo, la jurisdicción contencioso-administrativa podría acudir, en determinados casos, a criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en materia de culpa patronal y protección laboral. De este modo, se fortalecerían principios como la confianza legítima, la tutela judicial efectiva y el acceso material a la administración de justicia.
- 5) Este criterio de solución no se limita a los casos de accidentes o enfermedades laborales ocurridos durante la ejecución de contratos de obra pública, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones en las que el conflicto se origine, de manera directa o indirecta, en un contrato de trabajo o en una relación laboral, cuando en la cadena causal del daño o la lesión intervengan tanto entidades públicas como privadas. En todo caso, las entidades públicas podrán ser vinculadas

al proceso alegando la solidaridad en las obligaciones a favor de las víctimas en aplicación del artículo 34 CST (Decreto-Ley 3743,1950).

El principio de la prevalencia de la jurisdicción más favorable operaría como un cierre hermenéutico destinado a evitar que las víctimas de accidentes laborales queden atrapadas en la inseguridad jurídica derivada de nulidades procesales o cualquier indicio de injusticia que afecte sus derechos. Su adopción por parte de las altas cortes permitiría unificar criterios jurisprudenciales y contribuiría a elevar la tutela judicial efectiva a un estándar de derecho fundamental como garantía material dentro del sistema procesal.

La propuesta de favorabilidad jurisdiccional puede encontrar sustento en la interpretación conforme a la Constitución como herramienta hermenéutica orientada a garantizar la protección más amplia de los derechos fundamentales. Desde esta órbita, la interpretación judicial no debe limitarse a una aplicación estrictamente formal de las reglas de competencia, sino procurar una armonización entre el ordenamiento interno, el bloque de constitucionalidad y los estándares convencionales de protección de derechos humanos, privilegiando siempre la solución más favorable para la víctima. Al respecto, Miranda Camarena y Navarro Rodríguez (2014) sostienen que la interpretación conforme permite materializar de manera efectiva y expansiva los derechos fundamentales a partir del principio pro-persona y de la articulación entre las normas constitucionales y convencionales.

Conclusiones

Esta investigación analizó la concurrencia de jurisdicción en casos de culpa patronal por accidentes laborales de trabajadores oficiales y contratistas de obra pública. Se destacó la opción de las víctimas de reclamar reparación plena de perjuicios ante la jurisdicción ordinaria, según el artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743,1950), o acudir a la reparación directa, conforme al artículo 90 de la Constitución para demostrar la responsabilidad del Estado por daño antijurídico.

Se identificó que la controversia surge de la competencia que ha asumido la jurisdicción contencioso-administrativa en casos de responsabilidad patronal del Estado derivada de contratos de trabajo, bajo el concepto de daño antijurídico. Sin embargo, esto contradice lo establecido en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 105, numeral 4, excluye expresamente su competencia en conflictos laborales entre entidades públicas y trabajadores oficiales, en relación con el artículo 155, numeral 2, de la misma norma.

El artículo 216 del CST (Decreto-Ley 3743,1950) sobre culpa patronal y el artículo 90 de la Constitución sobre el daño antijurídico, carecen de una reglamentación clara que defina con certeza la jurisdicción aplicable o el régimen de responsabilidad en siniestros laborales del sector público o privado. Dado que estos pueden ser im-

putables tanto a entidades estatales como a particulares en funciones públicas, se refuerza la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales unificados en Colombia.

Los resultados evidencian la falta de una postura unificada en las altas cortes sobre la jurisdicción competente en siniestros laborales, lo que afecta el acceso de las víctimas a la justicia cuando los casos son remitidos a la jurisdicción ordinaria laboral por falta de jurisdicción luego de haberse conocido el proceso en todas sus etapas hasta la sentencia definitiva en la jurisdicción contencioso-administrativa. Este problema puede resolverse mediante una sentencia de unificación que establezca criterios claros para garantizar la tutela judicial efectiva, ya sea por parte del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional.

La investigación propone la adopción del Principio de Favorabilidad Jurisdiccional como un mandato de optimización en los términos de la teoría de Robert Alexy. Bajo esta concepción, la favorabilidad no opera como una regla rígida de reparto, sino como una norma que ordena garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la mayor medida de lo posible, dadas las circunstancias jurídicas y fácticas del caso. Esta propuesta se articula con el paradigma garantista de Luigi Ferrajoli, al concebir la jurisdicción no como un ejercicio de poder orgánico, sino como una garantía secundaria indispensable para proteger al trabajador en cuanto parte débil de la relación frente al Estado como empleador o los contratistas de obra pública.

La propuesta de unificación concluye que, la jurisdicción ordinaria laboral ofrece mayores garantías a las víctimas de siniestros laborales, debido a que fue diseñada especialmente para amparar los derechos de los trabajadores. Según los resultados de la investigación, esta jurisdicción presenta menos formalidades y varias ventajas, como la ausencia de requisitos de procedibilidad, un término de prescripción más amplio y la posibilidad de interrumpirlo por una vez. Además, no permite la reducción de indemnizaciones por concurrencia de culpas y, se permite por disposición legal, la aplicación de facultades *ultra y extra petita*. También se destaca en la práctica judicial, por su mayor celeridad en comparación con la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Declaración de uso de la IA

El autor manifiesta que en el presente escrito se utilizó un modelo de IA conforme a lo siguiente:

- La herramienta o modelo utilizado: **Gemini 3 Flash**.
- La versión de la herramienta: **3 Flash**, desarrollador: Google. Versión "Web" (optimizada para velocidad y eficiencia). Licencia otorgada por la Universidad Cooperativa de Colombia.

- Para qué propósito específico se utilizó: para la traducción del resumen y las palabras clave, así como para mejorar estilo de redacción entre algunos conectores y párrafos.

En consecuencia, el autor se responsabiliza del contenido final y manifiesta haber revisado y editado exhaustivamente cualquier texto generado por IA incorporado en el presente trabajo de investigación.

Referencias

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (C. B. Pulido, Trad.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alfonso Gutiérrez, G. E. (2014). La responsabilidad por culpa patronal en el accidente o enfermedad laboral. *Tecnura*, 18, 263-272. <https://doi.org/10.14483/udistrital.jour.tecnura.2014.SE1.a20>
- Alvarado Velloso, A. (2005). *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*. Tirant lo blanch.
- Alvarado Velloso, A. (2016). *Lecciones de derecho procesal*. Astrea Fundación.
- Arroyo Olarte, A. M. (2019). *La responsabilidad del Estado por accidentes laborales en ejercicio de actividades peligrosas*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991, 13 de junio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional n.º 116 de 20 de julio de 1991. <https://bit.ly/3kPmJPO>
- Blasco Pellicer, Á. (2021). Responsabilidad Civil derivada de contingencias profesionales: de la competencia del orden social a la cuantificación de la indemnización del daño: dos sentencias clave. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (Extraordinario), 119-126. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/482>
- Caballero Rangel, V. (2018). Garantías del Trabajador frente a la culpa patronal en accidente de trabajo. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(19), 204-219. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2140>
- Celis Vela, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista De La Facultad De Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141). <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>
- Calderón Grisales, N., Trujillo Flórez, L. M. y Parra Osorio, L. (2021). Sentencias por culpa patronal en accidentes de trabajo en Colombia. Una mirada desde la seguridad y la salud en el trabajo. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16(2). <https://doi.org/10.15332/19090528.6780>
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 26 de mayo). *Ley 84 de 1873. Código Civil*. Diario Oficial n.º 2.867. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Congreso de la República de Colombia. (2025, 2 de abril). *Ley 2452 de 2025. Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. Diario Oficial n.º 52.715. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2452_2025.html#1
- Congreso de la República de Colombia. (1950, 5 de agosto). *Decreto-Ley 3743 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo*. Diario Oficial n.º 27.622 del 7 de junio de 1951. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

Congreso de la República de Colombia. (1996, 7 de marzo). *Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia*. Diario oficial n.º 42745. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Congreso de la República de Colombia. (2011, 2 julio). *Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial n.º 47956. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). *Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario oficial n.º 48489. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2007, 8 de noviembre). Acción de Reparación Directa, Radicación 15967 (Ruth Stella Correa Palacio, C. P.). <https://share.google/ZnXxOeHto6AkRvUPL>

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2017, 25 de enero). Radicación número 25000232600020060213601 (39.544) (Hernán Andrade Rincón, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2018, 19 de julio). Radicación número 05001-23-31-000-2005-03174-01(42810) (Marta Nubia Velásquez Rico, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2019, 28 de agosto). Radicación número 15001-23-31-000-2005-03867-01(44702) (Marta Nubia Velásquez Rico, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia (2019, 14 de noviembre). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia 11001-03-15-000-2019-00073-01 (21084) (Stella Jeannette Carvajal Basto, M.P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2020, 22 de mayo). Radicación número 13001-23-31-000-2011-00582-01(58087) (Marta Nubia Velásquez Rico, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2020, 16 de diciembre). Radicación número 20001-23-31-000-2009-00395-01(50782) (Jaime Enrique Rodríguez Navas, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2019, 30 de septiembre). Radicación número 25000-23-26-000-2010-00829-01(50553) (Guillermo Sánchez Luque, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2021, 26 de julio). Radicación número 68001-23-31-000-2010-00695-01(48574) (Alexánder Jojoa Bolaños, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2021, 22 de noviembre). Radicación número 13001-23-31-000-2005-00025-01(45850) (Marta Nubia Velásquez Rico, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2021, 26 de julio). Radicación número 68001-23-31-000-2010-00695-01(48574) (Alexánder Jojoa Bolaños (E), C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2022, 18 de marzo). Radicación número 68001-23-31-000-2012-00131-01 (58316) acumulado con el proceso 68001-23-31-000-2012-00179-01 (55528) (Marta Nubia Velásquez Rico, C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2023, 19 de septiembre). Radicación número 68001-23-31-000-2005-01035-01 (60406) (José Roberto Sáchica Méndez (E), C. P.).

Consejo de Estado de la República de Colombia. (2023, 14 de julio). Radicación número 66001-23-31-000-2012-00038-01 (61.040) (Fredy Ibarra Martínez, C. P.).

- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2023, 4 de diciembre). Radicación número 68001233100020090065501 (51214) (Nicolás Yepes Corrales, C. P.).
- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2024, 6 de mayo). Radicación número 68001-23-31-000-2004-02060-01 (52623) (José Roberto Sáchica Méndez, C. P.).
- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2024, 17 de junio). Radicación número 66001-23-31-000-2011-00091-01 (55557) (Martín Bermúdez Muñoz, C. P.).
- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2023, 7 de septiembre). Radicación número 18001233100020100033601 (60185) (Martín Bermúdez Muñoz, C. P.).
- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2024, 28 de octubre). Radicación número 17001-23-33-000-2013-00569-02 (64713) acumulado con el proceso 2013-00194-00 (Jaime Enrique Rodríguez Navas, C. P.).
- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2024, 23 de septiembre). Radicación número 76001-23-31-000-2010-01774-01 (67.730) (William Barrera Muñoz, C. P.).
- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2025, 7 de febrero). Radicación número 68001-23-31-000-2004-02060-01 (52623) (María Adriana Marín, C. P.).
- Consejo de Estado de la República de Colombia. (2014, 29 de septiembre). Radicación número 50001231500019990032601 (31172) (Olga Mérida Valle de la Hoz, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2024, 19 de abril). Sentencia SL809-2024. Radicación n.º 83251 (Olga Yineth Merchán Calderón, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (15 de 04 de 1995). Sentencia 6803 (José Roberto Herrera, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2005, 30 de junio). Sentencia 22656 (Isaura Vargas Díaz, M. P.). <https://www.arlsura.com/index.php/component/content/article?id=217:sentencia-22656>
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2018, 14 de noviembre). Sentencia SL4913-2018 (Jorge Mauricio Burgos Ruiz, M. P.). <https://share.google/BShJchOiyusCh5ycU>
- Estrada Vélez, S. (2023). *La excepción de principalidad o los principios en serio. El control constitucional a partir de los principios jurídicos*. Lijursanchez.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (7.ª ed., P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, trads.). Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia 2. Teoría de la democracia* (Vol. 2). (P. A. Alfonso Ruiz Miguel, trad.). Trotta.
- Gallego Soto, C. M. (2022). Responsabilidad por culpa patronal. Análisis de los regímenes de responsabilidad civil propuestos para su explicación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 52(137), 443-468. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v52n137.a04>
- Guevara Flórez, L. J., Gómez Ortega, F. y Velásquez Salazar, K. (2024). Conflictos de jurisdicción de docentes ocasionales y de cátedra de las IES públicas en Colombia. *Nuevo Derecho*, 20(34), 1-26. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1631>

- M'Causland Sanchez, M. C. (2020). *Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia. Balance reciente y aproximación crítica*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.3647>
- Medina Villanueva, J. E. (2019). Culpa de la víctima y compensación de culpas. Explicación de una confusión histórica a la luz de los textos romanos. *Revista De Estudios Histórico-Jurídicos*, (41), 69-86. <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/971/811>
- Miranda Camarena, A. J. y Navarro Rodríguez, P. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, 13(26), 69-80. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956>
- Parra Osorio, L., Leal Viatela, A., López, Ó. A., Mosquera Navarro, R., Torres López, T. M. y Delgado-García, D. (2023). Medios probatorios de culpa patronal por enfermedades laborales en Colombia. Una mirada desde Seguridad y Salud en el Trabajo. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 18(1). <https://doi.org/10.15332/19090528.9196>
- Pérez Márquez, U. A., Viera Almanza, L. P. y Sandoval Meléndez, D. L. (2022). Aprobación de imprevistos no causados en los contratos de obra pública y responsabilidad disciplinaria. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 496-517. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3987>
- Pinzón Muñoz, C. E. (2013). *Los daños y la cuantificación de los perjuicios dentro de la responsabilidad extracontractual del estado*. Biblioteca Jurídica Diké.
- Restrepo Montoya, C. A. y Mondragón Duarte, S. L. (2024). Los controles en la contratación estatal de obra pública frente a la seguridad y salud en el trabajo. *Nuevo Derecho*, 20(34), 1-14. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1618>
- Rodríguez Rodríguez, L. (2021). *Derecho Administrativo General y Colombiano* (Tomo 2). Temis.
- Rojas López, J. G. (2009). El Garantismo en el marco del derecho administrativo sancionador. *El Ágora USB*, 9(2), 373-389. <https://doi.org/10.21500/16578031.417>
- Sánchez Acero, D. A. (2015). *Un nuevo concepto de culpa patronal*. Universidad Externado de Colombia.
- Valencia Restrepo, H. (2018). *Nomoárquica, principalística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Vivares Porras, L. F. (2025). La tutela jurisdiccional efectiva: conceptualización desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 55(142), 1-29. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v55n142.a1>
- Zagrebelsky, G. (2016). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Totta S.A.